

ANEXO 4

**RESOLUCIÓN MSC.383(94)
(adoptada el 21 de noviembre de 2014)**

**ENMIENDAS AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE UNIDADES
MÓVILES DE PERFORACIÓN MAR ADENTRO, 1989 (CÓDIGO MODU 1989)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN que, al adoptar la resolución A.649(16): "Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, 1989 (Código MODU 1989)", la Asamblea autorizó al Comité a enmendar el Código, cuando procediese, tomando en consideración los adelantos en cuanto a las características de proyecto y seguridad, y tras las debidas consultas con las organizaciones pertinentes,

RECONOCIENDO la necesidad de introducir en dicho código las disposiciones relativas a los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados,

HABIENDO EXAMINADO, en su 94º periodo de sesiones, las recomendaciones formuladas por el Subcomité de transporte de mercancías peligrosas, cargas sólidas y contenedores en su 18º periodo de sesiones,

1 ADOPTA las enmiendas al Código MODU 1989 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 INVITA a todos los Gobiernos interesados a que adopten las medidas oportunas para dar efecto a las enmiendas al Código MODU 1989 que figuran en el anexo a más tardar el 1 de julio de 2016.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN MAR ADENTRO, 1989 (CÓDIGO MODU 1989)

1 Después del capítulo 14, "Prescripciones de orden operacional", insértese el nuevo capítulo 15 siguiente:

"CAPÍTULO 15

MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD

15.1 Instrumento para realizar ensayos de la atmósfera en espacios cerrados

15.1.1 Toda unidad debería llevar uno o varios instrumentos portátiles adecuados para realizar ensayos de la atmósfera.* Como mínimo, estos instrumentos deberían ser capaces de medir las concentraciones de oxígeno, de gases o vapores inflamables, de sulfuro de hidrógeno y de monóxido de carbono antes de entrar en los espacios cerrados.** Los instrumentos que se lleven en virtud de otras prescripciones podrán satisfacer esta regla. Se deberían facilitar los medios adecuados para calibrar dichos instrumentos.

15.1.2 Dichos instrumentos deberían añadirse a los facilitados con los equipos de bombero.

* Véanse las Directrices para facilitar la selección de instrumentos portátiles que permitan realizar ensayos de la atmósfera en espacios cerrados, según se prescribe en la regla XI-1/7 del Convenio SOLAS (MSC.1/Circ.1477).

** Véanse las Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques (resolución A.1050(27))."
